

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: FABIO PLAZA Y OTRO

RAD. 761304089002-2008-00243-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA
RDO: 761304089002- 2013-00073-00

AUTO SUSTANCIACION No. 176.

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

Revisado el memorial que antecede, donde MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA, demandada en el presente proceso, confirió poder al Abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, para que actúe en su nombre y representación, por lo tanto, habrá de reconocerse personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso. Así las cosas, el juzgado.

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada al Abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, portador de la T.P. 346.547 del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA
SAY.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0386.
RAD. N° 761304089002-2013-00093-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar por terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la cual se efectúa atendiendo los depósitos judiciales que han sido pagados, los cuales han satisfecho la obligación hasta el monto señalado en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2.020, es decir, la suma de \$4'576.763, resultando como consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas y su posterior archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que resulta operante dar por concluido el presente trámite ejecutivo conforme a los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo particular reza:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que fueron autorizados y pagados los depósitos judiciales suficientes para sufragar lo adeudado con forme fue dispuesto el auto Sustanciatorio No. 0281 de fecha 04 de diciembre de 2.020, es decir, la suma de **\$4'576.763 Mcte**, y como quiera que no existe solicitud de remanentes pendiente de otro juzgado, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenándose** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo la condición actual del receptor de la cuota alimentaria, quien cumplió su mayoría de edad el pasado 03 de marzo de 2.020, según prueba sumaria arrimada, sumado a que no fue aportado o demostrado por dicho receptor que tal obligación fuese susceptible de su continuidad por las causales ya establecidas legalmente. Ahora, de quedar excedentes por concepto de depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, entendiendo dispuesto el auto Sustanciatorio No. 0281 de fecha 04 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello los correspondientes oficios y efectuando la devolución a su titular de los dineros que en exceso hayan sido consignados.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LORENA BENITEZ DUQUE.
Ddo. FROILAN SALAZAR GARCIA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cesionario
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

DDO: ADOLFO LEON RUIZ CABAL

RAD. 761304089002-2014-00203-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 343.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cesionario
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

DDO: ALEX FERNANDO BUENDIA VARELA

RAD. 761304089002-2016-00048-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cesionario
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

DDO: ANA CILIA PORRAS REYES Y OTRO

RAD. 761304089002-2017-00173-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 166.

RAD. No. 761304089002-2018-00038-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CI MEXICHEM COMPUESTOS DE COLOMBIA SAS
DDO: REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE
GARANTIAS
DDO: YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA
RDO: 761304089002- 2019-00113-00

AUTO SUSTANCIACION No. 175.

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que, la apoderada de la parte demandante, ELCIRA OLIVIA IBARRA ESCOBAR, manifestó que renunciaba al poder a ella conferido, anexando comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ELCIRA OLIVIA IBARRA ESCOBAR al poder que le fue conferido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00125-00
AUTO SUSTANCIACION No.172.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se libre despacho comisorio, por otro lado, se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-107035** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **NANCY ISABEL MENDOZA MARIN**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-107035**, ubicado en CALLE 19 A N° 41B-03 ACTUAL , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDA: NANCY ISABEL MENDOZA MARIN
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00163-00
AUTO SUSTANCIACION No.178.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

En escrito que antecede se informa por la Policía Nacional que el vehículo de placas WLB 313, se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodega J.M. para el trámite pertinente. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO**, con placa **WLB 313**, clase CAMIÓN, modelo 1998, marca MAZDA, color VERDE CIPRÉS; servicio PÚBLICO; Motor No. C121916; Serie T45-06988, ubicado en el parqueadero BODEGA JM SAS en el Callejón El Silencio Tra 5489-3 Cto, Juanchito, Cel. 317-393-4723, del Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDA: CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.173.

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: FRANCISCO MORENO VELASQUEZ Y OTRO
RDO: 761304089002- 2020-00206-00

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

Mediante oficio No. 185 del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerrito Valle comunica que dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FELIX SANCHEZ BANGUERA en contra de FRANCISCO MORENO VELASQUEZ, radicado a la partida No. 762484089002-2016-00612-00 que se adelanta en ese Despacho Judicial, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que resultaren y llegaré a tener el demandado FRANCISCO MORENO VELASQUEZ dentro de las diligencias de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerrito Valle, informándole que el embargo comunicado sobre el proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 762484089002-**2016-00612-00**, SURTE SUS EFECTOS LEGALES por ser el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY JOHANA ROA HERRERA
DDS: FRANCISCO MORENO VELASQUEZ Y OTRO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.171.

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA

DDO: HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE

RDO: 761304089002- 2020-00264-00

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante escrito informa que, realizó la notificación del demandado, sin embargo, dio como resultado cambio de domicilio, por tanto, solicita al despacho oficiar al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-METROPOLITANA CALI – VALLE, con el fin que indique el lugar a donde fue trasladado el señor HUGO FERNEY LOPEZ SOLARTE.

Ahora bien, revisada la solicitud, deberá la parte interesada atemperarse a las disposiciones del numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., así como las establecidas en los artículos 291, 292 y 293 de la normativa en comento, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, es carga de la parte ejecutante dinamizar tal actividad.

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud incoada por el profesional del derecho, y como consecuencia de lo anterior se requerirá a la parte ejecutante para que realice la respectiva notificación, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de requerir al pagador, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BRENDA IRIARTE PEREZ
DDS: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS

RAD. 761304089002-2020-00289-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 170.

RAD. No. 761304089002-2020-00290-00

**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN y JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN y JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S
DDO: ADRIANA MARIA CABRERA ESCOBAR, DARIO AREVALO HOLGUIN y JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0333.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FERNANDO LOZANO
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO
RAD. 761304089002-2021-00025-00

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual el señor FERNANDO LOZANO cede sus derechos del crédito a los señores GERMAN ANDRES PARDO MARTINEZ Y DEISY YURANI SEGURA ORDOÑEZ, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, la parte demandante confiere poder a la abogada **MARIA ISABEL MEJIA ARANGO**, para que actúe en su nombre y representación, por tanto, al ser procedente se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del crédito realizada por el demandante FERNANDO LOZANO a los señores GERMAN ANDRES PARDO MARTINEZ Y DEISY YURANI SEGURA ORDOÑEZ, según lo acordado en documentos allegados.

SEGUNDO: Reconocer personería a la **Dra. MARIA ISABEL MEJIA ARANGO**, identificada con la C.C. No.31.925.260 y T.P. No. 55.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos otorgados en el poder conferido por los señores GERMAN ANDRES MARTINEZ Y DEISY YURANI SEGURA ORDOÑEZ.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita sobre una línea horizontal.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 174.

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BRENDA IRIARTE PEREZ
DDO: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO
RDO: 761304089002- 2021-00101-00

Candelaria V, 28 de marzo de 2022.

El apoderado judicial en procuración del extremo demandante mediante escrito reitera su petición en el sentido de que, se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO del crédito que la demandada presenta dentro del proceso ejecutivo instaurado por OLGA LUCIA PINCHAO JENYO contra EZEQUIEL VICENTE PASICHANA LUNA, bajo el Radicado 76 130 40 89 001 2019-00528-00 ante el JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE.

Ahora bien, revisado el expediente advierte la judicatura que, mediante auto interlocutorio N° 678 de fecha 28 de junio de 2021, se decretó la medida antes referida, aunado a ello, resulta menester que en providencia del 7 de febrero del año en curso, se dio por terminado el proceso por pago total la obligación, ordenándose la entrega de títulos judiciales al extremo actor, razón por la cual, no se podrá acceder al pedimento presentado por el profesional del derecho, y deberá estarse a lo dispuesto a lo resuelto en el proveído en mención.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de EMBARGO Y SECUESTRO del crédito que la demandada presenta dentro del proceso ejecutivo instaurado por OLGA LUCIA PINCHAO JENYO contra EZEQUIEL VICENTE PASICHANA LUNA, bajo el Radicado 76 130 40 89 001 2019-00528-00 ante el JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No.0144 de fecha 7 de febrero de 2022 y Auto Interlocutorio de junio 28 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BRENDA IRIARTE PEREZ
DDS: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO
SAVS

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377.
RAD. N° 761304089002-2021-00115-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Ddo. FERNANDO ALVAREZ CASTRO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 169.
RAD. No. 761304089002-2021-00116-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

La doctora CINDY GONZALEZ BORRERO en escrito que antecede reasume el poder conferido por la parte ejecutante, por tanto, se tendrá como **reasumido**, conforme a las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTESE el poder reasumido por la doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO** portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C.S.J., en calidad de apoderada del extremo demandante, conforme al artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

TERCERO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DDO: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00269-00
AUTO SUSTANCIACION No.160.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-62831** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **HERNANDO DIAZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-62831**, ubicado en LOTE N° 29 MZNA. I, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: HERNANDO DIAZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0338.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: WALTER ANGELO RIZO PRADA
RAD. 761304089002-2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES
DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR
SIGLAS FEBIFAM
DDO: NATHALY POSSO URREGO
RDO: 761304089002- 2021-00287-00

AUTO SUSTANCIACION No. 175.

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

En escrito que obra a folio que antecede, la Representante Legal del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR SIGLAS FEBIFAM**, confiere poder al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO para actúe en su nombre y representación dentro del presente proceso, por tanto el Despacho procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.755 del C.S. de la J. para actuar conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FEBIFAM
DDO: NATHALY POSSO URREGO
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00288-00
AUTO SUSTANCIACION No.161.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212695** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la alcaldía municipal de candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **INGRID JOHANNA MOCK JATIVA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212695**, ubicado en CARRERA 12 A N° 24-48 CASA F12 MZ. C3 – URB. CIUDADELA LA VICTORIA VIS, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: INGRID JOHANNA MOCK JATIVA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00299-00
AUTO SUSTANCIACION No.163.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219737** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219737**, ubicado en CALLE 14F N° 35-205 (PORTERIA) CALLE 14F N° 35-39 (PORTERIA 2) APTO. T8-503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00312-00
AUTO SUSTANCIACION No.158.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allegan certificados de tradición proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante los cuales hacen saber que la medida cautelar para los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **378-64202 y 378-121400** de propiedad del extremo demandado fueron debidamente registrados. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ROLANDO VALDES ARAMBURO**, tiene sobre los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **378-64202 y 378-121400**, ubicados en CALLE 7 N° 6-36, y CASA LOTE, del municipio de Candelaria (Valle), respectivamente.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ROLANDO VALDES ARAMBURO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380.
RAD. N° 761304089002-2021-00321-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, e informándose de la decisión tomada a quien corresponda. Asimismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los respectivos oficios.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito, instrumento (*pagaré*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ISMAEL TRIANA POSSO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 168.
RAD. No. 761304089002-2021-00341-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDER MANUEL SOLIS BALTAN
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS PREVIAS.**

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA

RAD. 761304089002-2021-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.177.

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

**DTE: DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y
COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**

DDO: JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO Y OTRO

RDO: 761304089002- 2021-00378-00

Candelaria V, marzo 28 de 2022.

La apoderada judicial del extremo demandante mediante escrito informa que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, informó que la medida no fue perfeccionada, por la no prestación del servicio desde el 11 de octubre al 5 de noviembre de 2021, e igualmente no le fue suministrada información para la consignación respectiva, solicitando al despacho indicar si la oficina de instrumentos públicos se pronunció sobre la orden impartida, en caso contrario requerirlos.

Ahora bien, revisado el expediente advierte la judicatura que, no reposa información allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, situación que se le informará a la peticionaria, para lo de su competencia.

De otro lado, respecto del pedimento de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, debe indicarse que no obra ninguna otra solicitud o negación de información dirigido a la parte interesada, debiendo la parte ejecutante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., razón por la cual, se negará la petición invocada por la profesional del derecho, toda vez que, esta debió acreditar haber realizado los trámites pertinentes para la consecución de la información.

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que, no reposa en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

SEGUNDO: NEGAR la petición de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA
DDS: JAIRO ANDRES GAVIRIA CARRILLO Y OTRO
SAVS

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 167.
RAD. No. 761304089002-2021-00385-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS
DDO: ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00386-00
AUTO SUSTANCIACION No.156.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220034** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220034**, ubicado en CALLE 14F N° 35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F N| 35-39 (PORTERIA 2) APTO T23-404 TORRE 23 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 169.
RAD. No. 761304089002-2021-00407-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE WASHINGTON ERAZO ENRIQUEZ
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00448-00
AUTO SUSTANCIACION No.161.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-207585** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada, igualmente por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **WILKE CALDERON PERDOMO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-207585**, ubicado en CALLE 20 N° 14-13 CASA 35B MZ. A6 URB. CIUDADELA LA VICTORIA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDA: WILKE CALDERON PERDOMO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00456-00
AUTO SUSTANCIACION No.157.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217798** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217798**, ubicado en CALLE 19 N° 13-A-44 URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA B-5 MZNA E-7, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDA: DANIEL SANTOS MARTINEZ VALENCIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00493-00
AUTO SUSTANCIACION No.164.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-68664** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIA BETTY PRADO RAMOS**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-68664**, ubicado en CARRERA 9 N° 12-55 , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDA: MARIA BETTY PRADO RAMOS
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00498-00
AUTO SUSTANCIACION No.155.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219809** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-219809**, ubicado en CALLE 14 F N° 35-205 (PORTETIA 1) CALLE 14F N° 35-39 (PORTERIA 2) APTO T12-303 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS , municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00516-00
AUTO SUSTANCIACION No.165.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-228361** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-228361**, ubicado en CALLE 12 G N° 42 A OESTE -11 CASA 25B MANZ. E12 MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

STE: ASERCOOPI

SDO: FRANCISCO ANTONIO TORRES

RDO: 761304089002- 2022-00001-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334.

Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0270 de fecha 07 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.371
RAD-761304081002-2022-00035-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 28 del 2022.

Corresponde al despacho resolver Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial; abogado Carlos Alberto Uribe Carillo, en contra del auto interlocutorio No. 0295 del 07 de marzo de 2022, en cuanto considera que subsanó la demanda dentro del término legal.

En primera instancia, se procede a establecer si el recurso de reposición y en subsidio apelación, consagrado en el artículo 318 y siguientes del CGP es procedente. Observa la judicatura, que el asunto objeto del presente análisis debido a la cuantía y a la naturaleza del acusado auto, en las voces del numeral 4 del artículo 321 del CGP es procedente. Así como también, entrevé el despacho que es admisible; toda vez, que fue allegado en el término procesal oportuno. En consecuencia, se procederá a resolver el presente asunto con base en las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional; no obstante, luego de revisadas las diligencias y valorado el reparo presentado por el mandatario judicial del extremo activo, esta judicatura avizora que le asiste la razón al recurrente al afirmar que; si bien es cierto, la demanda se inadmitió para su corrección, la misma se subsanó dentro del término legal, aclarando de una vez el despacho que por error involuntario no se anexó al encuadernamiento el escrito del actor en el cual se estableció el reparo requerido.

Así las cosas, de cara a lo anteriormente percatado, no es necesario desplegar consideraciones complejas de orden legal o procesal pues, es evidente la razón que le asiste al recurrente y por ello habrá entonces de concederse el recurso interpuesto revocando el auto interlocutorio No. 0295 del 07/03/2022, que rechazó la demanda, y, en consecuencia, se ordenará admitir la presente demanda ejecutiva, librándose el correspondiente mandamiento de pago en contra el ejecutado.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el Auto Interlocutorio No. 0295 del 07/03/2022, en virtud a las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Uribe Carillo, en contra de **JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y JENNY SOFIA ALZATE CASTAÑO**.

TERCERO: ORDENESE a las señoras **JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y JENNY SOFIA ALZATE CASTAÑO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 508706

1) Por la suma de capital adeudado de (\$169.855) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/11/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de (\$169.855) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/12/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de (\$169.855) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/01/2022.

4) Por la suma de capital adeudado de (\$169.855) MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/02/2022.

5) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6) Por la suma de (\$3.042.389) MCTE, por concepto de capital insoluto.

7) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: INVERCOOB.
DDA: JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 372

RAD. No. 761304089002-2022-00035-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria - Valle, marzo 28 del 2022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del C.G.P., y en concordancia con el Artículo 156 del Código sustantivo del Trabajo**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del cuarenta (40%) del salario que devengan actualmente las señoras **JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y JENNY SOFIA ALZATE CASTAÑO**, identificadas respectivamente con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.900 y 1.144.044.257, como trabajadoras de la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, ubicada en la carrera 116C No. 77-51 Interior 1 Apto. 102 de Bogotá D.C. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: INVERCOOB.
DDA: JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y OTRA.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: MARIA LEONOR GARCIA CORREDOR Y OTROS
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RDO: 761304089002- 2022-00046-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335.
Candelaria, 28 de marzo de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0259 de fecha 07 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE
OPORTUNIDADES S.A.S.
DDA: DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS
RDO: 761304089002- 2022-00049-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Candelaria V, marzo 28 del 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0261 de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia:

El despacho en auto que antecede dispuso lo siguiente para la inadmisión del presente asunto: “- Se observa en el titulo valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquellas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º procesal). (...)

Conforme lo expuesto el mandatario del extremo actor pretendió subsanar la demanda, sin embargo, de acuerdo a la literalidad del título ejecutado su exigibilidad es a partir del día 31 de enero de 2020, situación que riñe con lo expuesto en el escrito subsanatorio, toda vez que, se exponen nuevas fechas de vencimiento de las cuotas tales como (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020), lo cual hace que no se pueda evidenciar el hecho de la exigibilidad anticipada, y en consecuencia, la aceleración del saldo insoluto a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P., propuesta por el Abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, quien actúa como apoderado Judicial de **CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES SAS.
Ddo: DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0393.
RAD. No. 761304089002-2022-00051-00
APREHENSION Y ENTREGA.

Candelaria (V), marzo 28 de 2022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el auto No.314 del 11 de marzo de la presente anualidad, interpuso la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, dentro del proceso APREHENSION Y ENTREGA contra el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No. 241 de febrero 28 de 2022, inadmitió la presente solicitud, indicándose las falencias en el proveído referenciado.
- En providencia del 11 de marzo del año en curso, dispuso el despacho rechazar la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad de la recurrente surge en virtud a que, a criterio de ésta se allegó en el término procesal oportuno la respectiva subsanación, allegando las constancias respectivas.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que la inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se anuncia por parte de la togada que fue enviado al correo del despacho j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva subsanación de la demanda, y de los anexos allegados se desprende que fue enviado desde el correo heidi.laguna598@aecsa.co, el día 08/03/2022 a las 7:43, sin embargo, se advierte que, conforme las disposiciones de la Ley 2191 de enero 6 de 2022 de desconexión laboral y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que los correos corporativos de la Rama Judicial tienen

horario de actividad entre las 8:00 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de lunes a viernes, indicándose que fuera de este horario se establece como horario No Hábil, para cualquier intento de ingreso o envío de correo a los buzones.

Por lo anterior, conforme la prueba adosada se puede observar que la subsanación fue enviada en horario no hábil, y que de acuerdo al paneo realizado por la Judicatura en la fecha señalada por la profesional del derecho, no obra en bandeja de entrada ni en correos no deseados, el escrito del cual hace referencia en su reparo, aunado a lo anterior, se informó por el área de informática de Administración Judicial Seccional Valle, que los correos enviados antes o después del horario establecido por la Rama Judicial, no son recibidos en los correos corporativos de la Rama, con notificación al emisor del correo de respuesta de intento fallido.

Así las cosas, el despacho procederá a no reponer la providencia recurrida, por no haber sido subsanada en el término legal la solicitud de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.314 de marzo 11 de 2022, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

STE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
SDO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.374.
RAD. No. 761304089002-2022-00053-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, promovida por **ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN**, actuando a nombre y representación de sus hijos **L.J.G.B y S.D.G.B**, en contra de **ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTAS DE CONCILIACION H.S.F. No. 504-2021**, de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona del Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 21 de octubre de 2021, respectivamente, además, de complementación realizada en notaria.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN** actuando a nombre y representación de sus hijos **L.J.G.B y S.D.G.B**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021

1) (\$660.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2021, para S.D.G.B.

2) (\$540.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de octubre de 2021, para L.J.G.B.

3) (\$660.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2021, para S.D.G.B.

4) (\$540.000) MCTE, correspondiente a la cuota de vestuario que debió ser pagada en el mes de noviembre de 2021, para L.J.G.B.

5) (\$660.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2021, para S.D.G.B.

6) (\$540.000) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de diciembre de 2021, para L.J.G.B.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2022

7) (\$697.092) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2022, para S.D.G.B.

8) (\$570.348) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada en el mes de enero de 2022, para L.J.G.B.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al 1,61%, desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN
DDO: ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO.
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: MARIA ISABEL RESTTUCCI RINCON Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00055-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0263 de fecha 07 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON
DDO: JONHSON GUERRERO ARRECHEA
RDO: 761304089002- 2022-00056-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0264 de fecha 07 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.388.
RAD. No. 761304089002-2022-00058-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 28 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **FINESA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de **RONAL DAVID COBO ARIAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 100173627** por el valor de **(\$42.847.000)**, que después de aplicado el cobro mediante mecanismo denominado aprensión y entrega efectuado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, quedando un saldo insoluto por valor de (\$13.411.310).

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RONAL DAVID COBO ARIAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FINESA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 100173627

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$13.411.310)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

La Juez, **NOTIFÍQUESE,**



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: FINESA S.A.
DDS: RONAL DAVID COBO ARIAS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ
RDO: 761304089002- 2022-00062-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0299 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.378.
RAD. No. 761304089002-2022-00063-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ALEXANDER QUINTANA GOMEZ**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ALEXANDER QUINTANA GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ALEXANDER QUINTANA GOMEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701194600010310.

1) Por la suma de (\$94.642,44) y que corresponde al capital de la cuota del 28/06/2021.

1.1) Por la suma de (\$571.357) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/06/2021.

2) Por la suma de (\$95.540,48) y que corresponde al capital de la cuota del 28/07/2021.

2.1) Por la suma de (\$570.459,52) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/07/2021.

3) Por la suma de (\$96.447,05) y que corresponde al capital de la cuota del 28/08/2021.

3.1) Por la suma de (\$569.552,95) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/08/2021.

4) Por la suma de (\$97.362,21) y que corresponde al capital de la cuota del 28/09/2021.

4.1) Por la suma de (\$568.637,79) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/09/2021.

5) Por la suma de (\$98.286,06) y que corresponde al capital de la cuota del 28/10/2021.

5.1) Por la suma de (\$567.713,94) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/10/2021.

6) Por la suma de (\$99.218,67) y que corresponde al capital de la cuota del 28/11/2021.

6.1) Por la suma de (\$566.781,33) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/11/2021.

7) Por la suma de (\$100.160,13) y que corresponde al capital de la cuota del 28/12/2021.

7.1) Por la suma de (\$565.839,87) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/12/2021.

8) Por la suma de (\$101.110,53) y que corresponde al capital de la cuota del 28/01/2022.

8.1) Por la suma de (\$564.889,47) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/01/2022.

9) Por la suma de (\$102.069,95) y que corresponde al capital de la cuota del 28/02/2022.

9.1) Por la suma de (\$563.930,05) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/02/2022.

10) Por la suma de (\$59.329.229,69), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 18% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-205079. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO ALEXANDER QUINTANA GÓMEZ
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS DAVID TABARES FRANCO
RDO: 761304089002- 2022-00064-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0301 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DTE: NOHORA OSORIO ESCOBAR
DDO: DANIEL ORREGO DIAZ
RDO: 761304089002- 2022-00065-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0302 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a light blue horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.379.

RAD. No. 761304089002-2022-00066-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701016004047129

1) Por la suma de (\$149.908,92) y que corresponde al capital de la cuota del 14/06/2021.

1.1) Por la suma de (\$672.091,08) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/06/2021.

2) Por la suma de (\$151.555,85) y que corresponde al capital de la cuota del 14/07/2021.

2.1) Por la suma de (\$670.444,15) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/07/2021.

3) Por la suma de (\$153.220,88) y que corresponde al capital de la cuota del 14/08/2021.

3.1) Por la suma de (\$668.779,12) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/08/2021.

4) Por la suma de (\$154.904,20) y que corresponde al capital de la cuota del 14/09/2021.

4.1) Por la suma de (\$667.095,80) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/09/2021.

5) Por la suma de (\$156.606,01) y que corresponde al capital de la cuota del 14/10/2021.

5.1) Por la suma de (\$665.393,99) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/10/2021.

6) Por la suma de (\$158.326,52) y que corresponde al capital de la cuota del 14/11/2021.

6.1) Por la suma de (\$663.673,48) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/11/2021.

7) Por la suma de (\$160.065,93) y que corresponde al capital de la cuota del 14/12/2021.

7.1) Por la suma de (\$661.934,07) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/12/2021.

8) Por la suma de (\$161.824,44) y que corresponde al capital de la cuota del 14/01/2022.

8.1) Por la suma de (\$660.175,56) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/01/2022.

9) Por la suma de (\$163.602,28) y que corresponde al capital de la cuota del 14/02/2022.

9.1) Por la suma de (\$658.397,72) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 14/02/2022.

10) Por la suma de (\$59.765.823.74), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378- 212435. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.381
RAD. No. 761304089002-2022-00067-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, marzo 28 del 2022.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **JOSE JULIAN UNDA**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **JOSE JULIAN UNDA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE JULIAN UNDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 404160000404

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 243.6864, los cuales representan la suma de **(\$ 70.411.79) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/04/2021.
2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 243.5899, los cuales representan la suma de **(\$ 70.383.92) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/05/2021.
3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 245.0369, los cuales representan la suma de **(\$ 70.802.02) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/06/2021.
4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 246.7733, los cuales representan la suma de **(\$ 71.303.73) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/07/2021.
5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 248.4132, los cuales representan la suma de **(\$ 71.777.57) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/08/2021.
6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 250.0370, los cuales representan la suma de **(\$ 72.246.76) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/09/2021.
7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 251.6930, los cuales representan la suma de **(\$ 72.725.25) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/10/2021.
8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 253.2525, los cuales representan la suma de **(\$ 73.175.87) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/11/2021.

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 255.0210, los cuales representan la suma de (**\$ 73.686.87**) MCE, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 09/12/2021.

10. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 404160000404** la suma en unidades de valor real (UVR) de 129565,4915 los cuales representan la suma de (**\$37.437.210.23**) Moneda corriente.

12. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-217620, ubicado en CALLE 19B ·13-32 CASA F12 MZ.E-13 URB.CIUDADELA VICTORIA VIS, Cgto. Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE JULIAN UNDA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANDREA VIVIANA CASTAÑEDA LOPEZ
RDO: 761304089002- 2022-00068-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0305 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DDO: KERLY SARAI ORTIZ DIAZ
RDO: 761304089002- 2022-00069-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0308 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: TATIANA RIVERA
RDO: 761304089002- 2022-00070-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0307 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DDO: ANIBAL RODRIGO MOLINA TRUJILLO Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00073-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352.
Candelaria, 28 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0308 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.382

RAD. No. 761304089002-2022-00075-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 28 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en auto que antecede, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **LINA YULIETD HENAO QUICENO** quien actúa en representación de **J.A.M.H.**, actuando a través de apoderado judicial abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **DIEGO EDINSON MOLINA CABAL**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION HSF .443-20**, de la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 27/10/2020.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **DIEGO EDINSON MOLINA CABAL**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **LINA YULIETD HENAO QUICENO** quien actúa en representación de **J.A.M.H.**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.020

1. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/11/2020.

2. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/12/2020.

3. Por la suma de **(\$200.000) MCE** por concepto de vestuario, que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2.020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.021

1. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/01/2021.

2. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/02/2021.

3. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/03/2021.

4. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/04/2021.

5. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/05/2021.

6. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/06/2021.

7. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/07/2021.

8. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/08/2021.

9. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/09/2021.

10. Por la suma de **(\$219.000) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/10/2021.

11. Por la suma de **(\$226.927.80) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/11/2021.

12. Por la suma de **(\$226.927.80) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/12/2021.

13. Por la suma de **(\$200.000) MCE** por concepto de vestuario, que debió ser pagada en el mes de junio del 2.021.

14. Por la suma de **(\$200.000) MCE** por concepto de vestuario, que debió ser pagada en el mes de diciembre del 2.021.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.022

1. Por la suma de **(\$226.927.80) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/01/2022.

2. Por la suma de **(\$226.927.80) MCE** correspondiente a cuota de alimentos, que debió ser pagada el día 06/02/2022.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LINA YULIETD HENAO QUICENO.
DDO: DIEGO EDINSON MOLINA CABAL.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353.
RAD. No. 761304089002-2022-00076-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JOHN ALEXIS PIZO MELO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 27 de mayo de dos mil 2020, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN ALEXIS PIZO MELO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354.
RAD. No. 761304089002-2022-00077-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio principal en Palmira Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, en contra de **JOHN JAIRO SALINAS GARCIA** y **MARIO IVAN ALDERETE HERNANDEZ**, ambos con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

- *No se allega con el encuadernamiento prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúa la parte demandante (Art. 84 concordante 85 Procesal).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: JOHN JAIRO SALINAS GARCIA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355.
RAD. No. 761304089002-2022-00078-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 26 de octubre de dos mil 2020, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0356.
RAC. No. 761304089002-2022-00080-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **EDNA EDDY GARCES AZCARATE**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **DORA GILMA PANTOJA CORDOBA**, en contra de **SOCIEDAD MONSALVE Y CIA S EN C CIVL**, y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presentan las siguientes anomalías:

- *Se anuncia tanto en el mandato como en el canon demandatorio que la ficha catastral del bien a usucapir pertenece al municipio de Florida Valle, situación que deberá ser aclarada en las voces del **Art. 82 numeral 2° del CGP**, aunado a que, el mandato fue conferido el pasado 14 de diciembre de 2.018, y como quiera que hoy por hoy se está dinamizando a plenitud las disposiciones del **Decreto 806 de 2.020**, prudente se hace que dicho instrumento sea actualizado o refrendado por el actor conforme lo dispone el citado decreto.*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

- *Advierte esta judicatura que el **certificado especial** del bien inmueble objeto de las pretensiones, tiene poco más de un (1) año de haberse expedido, y por tanto deberá ser renovado por aquello de las anotaciones que al margen hoy por hoy pueden afectar la titularidad sobre el citado bien.*

- *Finalmente, deberá la actora indagar adecuadamente sobre el domicilio, dirección física y canal electrónico del extremo a demandar, toda vez que, el certificado expedido por la cámara de comercio de Palmira valle, no sería el documento idóneo para aseverar su desconocimiento, pues, téngase en cuenta la escritura pública No. 578 de fecha 21 de octubre de 1.992 arrimada al encuadernamiento, en la cual se deja plasmado que la sociedad Monsalve y CIA S en C, esta domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali y registrada en la cámara de comercio de la misma municipalidad.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho y en ejercicio **DORA GILMA PANTOJA CORDOBA**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357.
RAD. No. 761304089002-2022-00081-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *El abogado Salazar Soto allega mandato conferido el pasado 17 de julio de 2.019, y como quiera que hoy por hoy se está dinamizando a plenitud las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, prudente se hace que dicho instrumento sea actualizado o refrendado por el actor conforme lo dispone el citado decreto.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 15 de septiembre de 2017, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: COOTRAIM.

DDO: DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y OTRO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358.
RAD. No. 761304089002-2022-00082-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS BARRERA RIASCOS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 26 de julio de 2021 para el pagaré 459244558 y del 23 de mayo de 2.021 para el pagaré 554374576, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES BARRERA RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368.
RAD. No. 761304089002-2022-00083-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, representado legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **LIBIA GRANADA MORALES**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 53005130** por la suma de **\$1.350.966,00 MCTE.**, para ser pagadero por el extremo demandado el 02 de noviembre de dos mil veinte (2020), a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LIBIA GRANADA MORALES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$1.350.966,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 03 de noviembre de 2.020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: LIBIA GRANADA MORALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0359.
RAD. No. 761304089002-2022-00087-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de sus primogénitos VVCH y SVCH, actuando en nombre y representación propia en contra de **ERNESTO VASQUEZ ARICAPA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Teniendo en cuenta que el rubro destinado para sufragar los alimentos y accesorios a sus receptores fueron pactados conjuntamente (\$360.000 Mcte), no puede perderse de vista que aquellos distan en sus edades y por lo tanto considera esta judicatura que, tratándose de una ejecución de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), prudente se hace perseguir de manera independiente el rubro respectivo a cada receptor, por aquello de la figura de la prescripción extintiva y que además para el asunto está acompañada de la figura de exoneración por la configuración de cualquiera de las causales ya establecidas tanto en el código civil como el de infancia y adolescencia, para los asuntos del presente linaje. Asimismo, deberá configurarse las pretensiones de la demanda para que dichas cuotas sean exigibles de manera quincenal, tal y como fue pactado su pago

- Finalmente, deberá la actora establecer su domicilio como el del extremo demandado en las voces del Artículo 82 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la progenitora de los receptores de los alimentos señora **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ**, para actuar como su representante y a nombre propio en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía.

La Juez, **NOTIFÍQUESE,**



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ.
DDO: ERNESTO VASQUEZ ARICAPA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0360.
RAD. No. 761304089002-2022-00088-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **LEIDY JOHANA VIVEROS CALDERON**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este período con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LEIDY JOHANA VIVEROS CALDERON.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361.
RAD. No. 761304089002-2022-00089-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **CLAUDIA VANESSA GONZALEZ ROMERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento
personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se
acredito en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: CLAUDIA VANESSA GONZALEZ ROMERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0362.
RAD. No. 761304089002-2022-00090-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **OLGA LUCIA ROSERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento
personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se
acredito en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: OLGA LUCIA ROSERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0363.
RAD. No. 761304089002-2022-00091-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **EDINSON ASMED y ALEXANDER ESCOBAR QUICENO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado Salazar Soto allega mandato conferido el pasado 12 de julio de 2.019, y como quiera que hoy por hoy se está dinamizando a plenitud las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, prudente se hace que dicho instrumento sea actualizado o refrendado por el actor conforme lo dispone el citado decreto.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 10 de marzo de 2016, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: COOTRAIM.

DDO: EDINSON ASMED Y ALEXANDER ESCOBAR QUICENO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364.
RAD. No. 761304089002-2022-00092-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **EDWAR CUERO HINESTROZA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento
personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se
acredito en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: EDWAR CUERO HINESTROZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365.
RAD. No. 761304089002-2022-00093-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **FREDY PLAYONERO QUIÑONES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento
personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se
acredito en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FREDY PLAYONERO QUIÑONES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376.
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00094-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **ADELINDA MUÑOZ GUERRERO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, en contra de **ANYELA VANESA y LEIDY JOHANA CANO SALAZAR Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Valorado el acervo probatorio arrimado con el canon de mandatorio en especial el Certificado Especial de Tradición del bien objeto de usucapión, evidente resulta que la señora Adelinda Muñoz Guerrero, es titular de derechos reales sobre el bien inmueble y que su pretensión es alzarse con la totalidad de derechos reales sobre éste, es decir, obtener por la vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el porcentaje (57,28%), del que son titulares las señoras Anyela Vanesa y Leidy Johana Cano Salazar, sin embargo, no se evidencia del citado acervo que quien se reputa como poseedora del referido porcentaje, posea sobre aquél justo título, de tal suerte que, deberá efectuarse la aclaración respectiva aportando para ello la prueba que así lo acredite y que de paso le hace permisible la acción hoy invocada (ordinaria), de lo contrario, deberá confeccionarse el canon y mandato acorde a la realidad que ostenta la poseedora sobre el bien objeto de sus pretensiones.*

- *No obstante lo anterior, resulta preciso traer a colación lo señalado en la regla 3ra del Artículo 375 Procesal, mediante la cual el legislador se encargó de la situación para los comuneros, advirtiéndolo que para aquellos, la acción aparcada de manera exclusiva es la EXTRAORDINARIA, de tal suerte que, la señora Adelinda Muñoz Guerrero, al ostentar tal calidad, no podrá bajo ninguna circunstancia acceder a la vía ordinaria para obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre el 57,28% del bien inmueble objeto de su demanda.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante, pues, evidente resulta que éste pertenece a su mandatario judicial, ahora que, de llegar a pertenecer a ésta deberá hacerse la respectiva aseveración bajo juramento, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al profesional del derecho en ejercicio **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO.
DDO: ANYELA VANESA CANO SALAZAR Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 394.

RAD. No. 761304089002-2022-00102-00.

PROCESO DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Revisada la anterior demanda promovida por OLGA MARINA TULCAN, a través de apoderada judicial con el fin de adelantar proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 de la misma normativa, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **OLGA MARINA TULCAN**, a través de apoderada judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OLGA MARINA TULCAN

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CTE.JOSE EDMUNDO MELO PEÑAFIEL Y OTROS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 395.
RAD. No. 761304089002-2022-00105-00.
PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de marzo de 2022.

Revisada la anterior demanda promovida por JAIRO ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ actuando en nombre propio, con el fin de adelantar proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, observa esta Operadora Judicial que conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1º del C.P.L y S.S., esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Laborales de Circuito de la ciudad de Palmira (V).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por **JAIRO ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ**, actuando en nombre propio, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES LABORALES DE CIRCUITO DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JAIRO ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ
DDO: INGENIO LA CABAÑA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
